

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 571/1963, de 14 de marzo, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas similares de interés histórico-artístico.

El artículo treinta y seis de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres impone a los Municipios la obligación de velar por la perfecta conservación del Patrimonio Histórico-Artístico existente en su término municipal y, en consecuencia, denunciar a los Organos centrales los peligros que corran los edificios u objetos históricos por derrumbamiento, deterioro o venta, acudiendo en caso de urgencia a tomar las primeras medidas para evitar el daño. A continuación añade que «el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones privará al Municipio de todo derecho sobre el inmueble u objeto de que se trate, el Gobierno hará trasladar, cuando esto sea posible, o tomará sus medidas de seguridad con absoluta independencia de las Autoridades locales».

Entre las construcciones y objetos de valor histórico-artístico comprendidos genéricamente en el precepto que se acaba de citar resultan actualmente necesitados de una atención especial los escudos, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y piezas análogas que por no formar parte integrante de edificios que hayan obtenido la declaración de monumento nacional no gozan del especial amparo de que tales monumentos se benefician.

En tanto que la formación de los ficheros e inventarios previstos en la legislación sobre el Tesoro Artístico no esté ultimada parece imprescindible establecer como medida general de defensa la prohibición de alterar el emplazamiento o la disposición de los objetos de que se trata sin autorización previa del Ministerio de Educación Nacional, declarar expresamente sometida su posible enajenación y exportación a las disposiciones generales vigentes en materia de exportación y comercio de obras de arte y recordar de nuevo las obligaciones que la Ley de mil novecientos treinta y tres impone a los Ayuntamientos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los propietarios, poseedores o usuarios de escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de término y demás piezas y monumentos de análoga índole cuya antigüedad sea de más de cien años no podrán cambiarlos de lugar ni realizar en ellos obras o reparación alguna sin previa autorización del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—Para la enajenación y exportación de las piezas, cualquiera que sea su valoración, a que este Decreto se refiere habrá de tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en materia de exportación y comercio de obras de arte.

Artículo tercero.—El cuidado de estas piezas y monumentos queda encomendada a los Ayuntamientos, los cuales serán responsables de su vigilancia y conservación, debiendo poner en conocimiento de la Dirección General de Bellas Artes cualquier infracción de las normas vigentes sobre la materia, a fin de que por la misma se puedan dictar las resoluciones pertinentes, sin perjuicio de que en los casos de urgencia se adopten provisionalmente por los propios Municipios las medidas de seguridad y precaución que estimen oportunas.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias para la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 1 de febrero de 1963 por la que se organizan los servicios administrativos de la Dirección General de Enseñanza Media.

Ilustrísimo señor:

Por Decreto número 92/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26), se han reorganizado los servicios dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media. En di-

cho Decreto se crea la Subdirección General correspondiente a dicho Centro directivo, que atenderá principalmente los asuntos administrativos del mismo.

Con objeto de completar dicha reorganización en la mencionada esfera administrativa, y en uso de las atribuciones expresadas en la Ley Orgánica de este Departamento, artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Los servicios administrativos de la Dirección General de Enseñanza Media quedarán organizados de la forma siguiente:

1. Sección de Institutos, con dos Subsecciones, de Personal y de Centros.
2. Sección Económica de Enseñanza Media.
3. Sección de Enseñanza Media no oficial.

2.º En la Sección de Edificios y Obras de la Subsecretaría del Departamento se crea una Subsección de Construcciones de Enseñanza Media, para atender al trámite de los expedientes de este carácter referentes a Centros dependientes de dicha Dirección General.

3.º Los Servicios antes expresados someterán a la Subdirección General los asuntos a que se refiere el artículo cuarto del Decreto número 92/1963, de 17 de enero, y cumplirán cuantas instrucciones reciban de aquella en todas las materias de su competencia.

4.º Por la Subsecretaría del Departamento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de la presente Orden, incluida la nueva distribución de los actuales negociados dependientes de las Secciones antes dichas y la creación de los que sean necesarios en las mismas y en la Subsección de Construcciones de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de marzo de 1963 por la que se modifica la de 26 de noviembre de 1962 sobre Juntas Económicas.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 26 de noviembre último («Boletín Oficial del Estado» de 4 de diciembre) dispuso la constitución en toda Escuela de las Juntas Económicas y señaló, en su artículo segundo, la composición y procedimiento de nombramientos, determinándose que en las Escuelas de un solo Maestro, el representante de los Padres de Familia sería, precisamente, el que por tal concepto formase parte de la Junta Municipal.

Existiendo Escuelas en entidades que no constituyen capitalidad de Municipio, no se considera conveniente que dicho representante forme parte de las Juntas Económicas, por la perturbación para el servicio al encontrarse, a veces, a distancias considerables, debiendo designarse un padre de familia de la misma localidad de la Escuela.

En su consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El artículo segundo de la Orden ministerial de 26 de noviembre de 1962 sobre constitución y funcionamiento de las Juntas Económicas en las Escuelas Nacionales quedará redactado en la forma siguiente:

En la Escuela Graduada, la Junta Económica estará presidida por el Director e integrada por el Secretario y un Maestro de dicha Graduada, que rotará anualmente de mayor a menor años de servicio, y de un padre de familia elegido por la Asociación de Padres de Familia, si funciona en la Graduada de que se trate, de conformidad con la Dirección de la misma. En las Escuelas de un solo Maestro, la Junta Económica estará presidida por el Maestro que la regente y un padre de familia, que será, precisamente, el que forme parte de la Junta Municipal por tal concepto, salvo que las Escuelas radiquen en localidades donde no existan Juntas Municipales, en las que se designará un padre de familia de la misma localidad de la Escuela, nombrado por la Junta Municipal a la que pertenezca la Entidad. En las Escuelas Graduadas en que no se haya cons-